

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	EDWAR VISBAL DUQUE
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00734 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJO INVÁLIDO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 052

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 250 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 230

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, desde el 1 de

mayo del 2000, intereses moratorios y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor EDWAR VISBAL DUQUE, sufrió un accidente de tránsito el 18 de diciembre de 1994.
- ii)** El Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante dictamen del 21 de diciembre de 1995, declaró inválido al demandante con una pérdida de capacidad laboral – PCL del 62,8%.
- iii)** El ISS concede y paga pensión de invalidez mediante resolución 2026 de 1996.
- iv)** La pensión se reconoce con mesada equivalente al salario mínimo.
- v)** El señor JORGE VISBAL, tenía reconocida una pensión de vejez por parte del ISS, mediante resolución 6282 del 28 de julio de 1995, en cuantía de \$624.945.
- vi)** El señor JORGE VISBAL, padre del demandante, y la señora MARGARITA DUQUE, madre del demandante, fallecieron en accidente de tránsito el 1 de mayo de 2000.
- vii)** El 2 de noviembre del 2000, solicitó ante el ISS, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre, siendo negada mediante resolución 12105 del 2001.
- viii)** Interpone recurso de reposición en subsidio apelación. Mediante resolución 52341 del 2004, notificada el 30 de octubre de 2004, el ISS resuelve el recurso de reposición, negándolo por extemporáneo, sin resolver el recurso de apelación.
- ix)** El 21 de enero de 2010, solicitó nuevamente el pago de la pensión de sobrevivientes, sin recibir respuesta.
- x)** El demandante es padre y custodio de dos hijos menores de edad, y la pensión de invalidez equivalente al salario mínimo no le alcanza para vivir de manera digna.

- xi)** El 7 de febrero de 2017, solicita la pensión de sobrevivientes. COLPENSIONES mediante oficio del 7 de febrero de 2017, le informa que no puede tramitar la petición, por no presentar toda la documentación.
- xii)** El 26 de septiembre de 2019, radica solicitud de pensión de sobrevivientes.
- xiii)** COLPENSIONES mediante oficio del 9 de octubre de 2019, no accede a la solicitud y solicita radicar un nuevo estudio ya que el anterior no fue procedente y pide aportar la documentación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 250 del 18 de noviembre de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES

Consideró el *a quo* que, conforme a la prueba documental y testimonial, no logra acreditar el requisito de dependencia económica respecto de su padre al momento del fallecimiento. Señala que la dependencia económica debe preceder el fallecimiento del causante y por ello no se pueden tener en cuenta situaciones sobrevinientes, como el nacimiento de hijos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, se equivoca el despacho al declarar que no existe dependencia económica por el simple hecho que los declarante no conocía del reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, pues esto hace parte de la intimidad de la familia y los testigos no tenían por qué saberlo; aduce que era tanta la dependencia que los testigos no sabían que el demandante era pensionado y así pudieron dar fe que en efecto era su padre quien lo sufragaba sus gastos.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor del demandante, para lo cual se debe estudiar si demostró la dependencia económica respecto de su padre fallecido. También se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se confirmará**, por las siguientes razones:

Se encuentra probado el estatus de pensionado del causante, señor JORGE VISBAL – resolución 6282 del 28 de julio de 1995 (f.34-01EscaneadohastaMarzo2020FI166.pdf)-, y que falleció el 1 de mayo de 2000 (f.30-01EscaneadohastaMarzo2020FI166.pdf), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal b, establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivientes entre otros, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

A folio 25 (01EscaneadohastaMarzo2020FI166.pdf), se encuentra registro civil de nacimiento del demandante EDWAR VISBAL DUQUE, del cual se desprende que es hijo del causante JORGE VISBAL.

A folio 35, reposa resolución 2026 del 24 de mayo de 1996, por medio de la cual el entonces ISS, reconoce pensión de invalidez al señor EDWAR VISBAL DUQUE, de origen común, a partir del 7 de noviembre de 1995.

A folio 32 reposa dictamen médico laboral, en el que se establece que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, estructurada el 21 de septiembre de 1995, concluyéndose que, para la fecha del fallecimiento de su padre, el 1 de mayo de 2000, ostentaba la condición de inválido.

Conforme a lo expuesto, el demandante acredita ser hijo del causante y ostentar la calidad de inválido para la fecha del deceso del causante, quedando pendiente demostrar la dependencia económica respecto de su padre fallecido.

Se recibieron en primera instancia los testimonios de MANUEL JESÚS NÚÑEZ, SONIA CABRERA CASTILLO, DORIS HENAO ZABALA y CESAR JULIO IBARRA.

MANUEL JESÚS NÚÑEZ APONTE indicó conocer al demandante y en vida al causante JORGE VISBAL, esto por haber vivido en el barrio Belisario Caicedo desde hace 50 años y ser vecinos toda la vida. Afirmó que el demandante era hijo del causante y que para la fecha del fallecimiento del señor Jorge Visbal, el 1 de mayo de 2000, vivían en la misma casa. Indicó que el señor Edwar Visbal para la época del fallecimiento dependía de sus padres, y que no se dedicaba a ningún oficio, que era discapacitado de una mano y una pierna y que esa discapacidad ya la tenía para la fecha en que murió el causante.

Frente a la pregunta del juzgado sobre si tiene conocimiento de que al demandante se le haya reconocido pensión de invalidez, manifestó el testigo no tener información del tema.

Es cuestionado sobre porque indicó que el demandante dependía económicamente de su padre y manifestó: *“pues por la cercanía, la vecindad que teníamos yo veía que él... uno se da cuenta como viven los vecinos mas o menos, por eso... precisamente por eso doctora, como vecino uno sabe quien es el vecino y quien es el que aporta el dinero de la casa... pues cuando eso la familia de él, los hijos, las niñas eran pequeñas, Edwar no trabajaba, la mujer de él doña Margarita tampoco trabajaba, ella era del hogar y el que trabajaba era solamente don Jorge...”*

El *a quo* le pregunta al testigo, si sabe si el demandante aportaba algún tipo de recurso para el sostenimiento de la familia, indicando *“... no doctora porque él no trabajaba, creo que no él no trabajaba...”*

SONIA CABRERA CASTILLO indicó conocer al señor Edwar Visbal Duque por haber sido vecinos de toda la vida en el barrio Belisario Caicedo de La Paila, cuando él llegó al barrio era un bebe. También manifestó haber conocido a JORGE VISBAL padre del demandante, quien dice falleció el 1 de mayo de 2000. Manifestó que, para la fecha de la muerte del causante, este vivía con su esposa, Edward y un hijo de Edwar.

Se le preguntó si sabia a que se dedicaba el demandante para la fecha del deceso del causante e indicó que *“... como había tenido ese accidente, él no trabajaba, por eso vivía ahí con ellos, que don Jorge lo mantenía”*.

El *a quo* cuestiona si en razón a la amistad que la testigo dice tener con la familia del demandante y el causante, tiene conocimiento si al señor Edwar Visbal se le reconoció pensión de invalidez, respondiendo *“... la verdad no...”*

Se le cuestionó por qué afirmó que el señor Jorge mantenía al señor Edwar, manifestando que: *“... por lo que le digo doctora, nosotros éramos muy amigos, con doña Margarita, ella era ama de casa... porque Edwar no podía trabajar y don Jorge era quien los mantenía a ellos... don Jorge era el que velaba por todos los gastos de la casa...”*

DORIS HENAO ZABALA dijo conocer al demandante y a su familia por ser vecina en el barrio Belisario Caicedo, donde vive hace 50 años. Afirmó que conoció al señor Jorge Visbal, de quien sabe era el padre del demandante. Se le cuestionó si concia a que se dedicaba el demandante para cuando murió su padre, a lo cual respondió:

“no, ahí en la casa... pues hasta que yo lo conocí siempre ahí en la casa con ellos, con los papas”.

El juzgado preguntó a la testigo si sabe si el demandante ya tenía reconocida una pensión de invalidez, indicando no saberlo.

Al ser interrogada acerca de quien mantenía el hogar antes de fallecer el causante, dijo: *“... don Jorge siempre fue el que sostuvo el hogar... por lo cerca y porque mi papá trabajó con él en Rio Paila, entonces por eso me doy cuenta... uno veía que nadie más trabajaba ahí, sino don Jorge y pues esa era la lógica de que él era el que llevaba el hogar ahí en la casa, pues igual, ahí no trabajaba nadie más sino don Jorge...”.*

CESAR JULIO IBARRA manifestó conocer a Edwar Visbal de toda la vida, por que lleva más de 50 años en el barrio Belisario Caicedo, razón por la cual también conoció a Jorge Visbal padre de Edwar Visbal, de quien manifestó que para la fecha de su muerte vivía con el demandante. Se le indaga sobre la ocupación del señor Edwar Visbal para la época de fallecimiento del causante y manifestó: *“... la verdad nada, el papá era el que lo sostenía, así como nosotros, mi papá era el que me sostenía a mi... me consta porque mi papá trabajaba en Rio Paila, el ingenio Rio Paila y el papá de él también trabajaba en Rio Paila... yo siendo vecino de aquí, vivo en frente, el papá también trabajaba en Rio Paila y ahí nadie más trabajaba...”*

Al ser interrogado sobre si sabe que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez, respondiendo que nunca se dio cuenta de ello.

De lo expresado por los testigos, encuentra la Sala que si bien todos ellos manifestaron que el señor JORGE VISBAL era quien sufragaba los gastos de su familia, en la que se incluía el demandante EDWAR VISBAL DUQUE, lo cierto es que de las declaraciones se desprende que los testigos no tenían conocimiento real de ello, pues evidenció la Sala que suponían tal situación al notar que en la familia el único que trabajaba era el señor JORGE VISBAL, sin que fueran referidos actos que ellos hubieran presenciado y que pudieran dar claridad a la Sala sobre la forma y en qué proporción el causante sufragaba los gastos de su hijo invalido.

Al señor EDWAR VISBAL DUQUE, desde el 7 de noviembre de 1995, el entonces ISS, le reconoció pensión de invalidez, hecho que todos los testigos dicen

desconocer, con lo cual se dejan dudas sobre los hechos relativos a la dependencia económica del demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3348-2021, respecto de los requisitos para acceder a pensión de sobrevivientes como hijo invalido, refirió:

“Del contenido del precepto brota con claridad, que para que se cause a favor del hijo inválido el derecho a la pensión de sobrevivientes es menester que la dependencia económica y la invalidez se padezca al momento del fallecimiento del padre, pues no es otro el sentido de la protección que brinda la seguridad social, a quien, debido a esa condición, tiene que soportar el estado de necesidad creado por el deceso de su progenitor, de quien en ese momento dependía económicamente.”

De acuerdo a lo expuesto, encuentra la Sala que con las pruebas recaudadas no se logra demostrar la dependencia económica del demandante respecto a su padre fallecido, con lo cual, no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para que acceda a la pensión de sobrevivientes como hijo invalido del pensionado fallecido.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia bajo estudio, condenando en costas al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 250 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930c38ece056f397e61257337fe50ac2697d133803ffb63869493ee9caa8eab**

Documento generado en 27/07/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>